



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05341-2007-PA/TC

LIMA

MARÍA ISABEL DAVEY ORTLIEB

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Isabel Davey Ortlieb contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 5 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 875-92-AG, que declaró nulas las resoluciones que le otorgaron pensión en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia se le restituya su derecho violado, más intereses.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada es nula porque se realizó en contravención del artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado su tiempo de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado.

El Duodécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que de conformidad con el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional existe una vía igualmente satisfactoria que incluso cuenta con etapa probatoria.

La Sala Superior Competente confirma la apelada, por estimar que el demandante no cumple los requisitos legales para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, agregando que el error no genera derecho.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05341-2007-PA/TC

LIMA

MARÍA ISABEL DAVEY ORTLIEB

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, al haber quedado sin efecto legal su incorporación a dicho régimen; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante fue incorporado y se le otorgó pensión definitiva en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 mediante las Resoluciones 022-89-ICE-GCAF y 018-90/ICE-GCAF (fojas 2 y 7, respectivamente).
4. La Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato, como se advierte, es taxativo, y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
5. De autos se aprecia que la demandada, a través de la Resolución cuestionada, declaró nula y sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen por haberse realizado en contravención de lo prescrito por el artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.
6. De otro lado este Tribunal, en la STC 1263-2006-AA/TC, ha subrayado que “(...) el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho”; por lo que en concordancia con dicho precedente, la demanda de autos debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05341-2007-PA/TC

LIMA

MARÍA ISABEL DAVEY ORTLIEB

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator**